

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
(INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION
DE DOCUMENTOS)
Radicado: 110014003016 2023 00931 00
Solicitante: USB INGENRIA S.A.S.
Citadas: CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS
AMERICAS P.H. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de la sociedad demandada PORTALES URBANOS S.A.S., en contra del auto adiado 6 de septiembre de 2023,³ mediante el cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta que, el proyecto de ampliación y remodelación del Centro Comercial Plaza de las Américas, se estructuró mediante la constitución de un patrimonio autónomo, en el cual unos inversionistas realizaron unos aportes de capital para la ejecución del proyecto.

Dice que, el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Fideicomiso de Desarrollo Fiduoccidente - Plaza de Las Américas, corresponde a un contrato privado de carácter confidencial entre las partes firmantes en el cual no participó ni es parte la sociedad USB Ingeniería S.A.S.

Aclara que no es cierto que la sociedad USB Ingeniería S.A.S., haya prestado los servicios al mencionado proyecto o al patrimonio autónomo constituido mediante el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Fideicomiso de Desarrollo Fiduoccidente - Plaza de Las Américas.

Sostiene que, como se observa del documento denominado Contrato No. PA-03, la sociedad USB Ingeniería S.A.S., suscribió el contrato con la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., limitándose su relación negocial y contractual a las obligaciones que con ocasión del citado contrato surgieron entre las partes citadas.

Adiciona que ni el CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PH, ni PORTALES URBANOS S.A., ni FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. forman parte del Contrato No. PA-03 pues como se desprende del mismo, este no fue suscrito por ninguna de las personas jurídicas antes mencionados.

¹ Dto pdf 15 exp dig.

² Dto pdf 10 Ibidem.

³ Dto pdf 9 Ib.

Manifiesta que la sociedad USB Ingeniería S.A.S., ha intentado a través de solicitudes escritas, derechos de petición, solicitudes de conciliación, entre otros, presentados frente al CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PH, PORTALES URBANOS S.A. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., que se realice el pago de dineros que le adeuda la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., con ocasión del contrato No. PA-03 suscrito exclusivamente entre PRABYC INGENIEROS S.A.S., y USB INGENIERÍA S.A.S.

Asegura que por todos los medios se ha señalado a la sociedad solicitante USB INGENIERÍA S.A.S., que si lo que pretende es el cobro de dineros adeudados con ocasión de la relación contractual surgida entre esta y la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., debe acudir a los medios previstos en la ley para el pago o reconocimiento de los dineros adeudados ante la justicia ordinaria como es el cobro de las correspondientes facturas mediante un proceso ejecutivo o una reclamación contractual mediante un proceso ordinario.

Por lo tanto, dice que la diligencia de inspección que pide la sociedad USB INGENIERÍA S.A.S., así como la exhibición de los documentos que menciona en su escrito de solicitud de prueba extraprocesal, no son conducentes ni pertinentes para probar la existencia de obligaciones o de vínculos contractuales o negociales frente a la solicitante y CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PH, PORTALES URBANOS S.A., y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Cerró diciendo que, la solicitud de prueba anticipada y la exhibición de los documentos que presentó USB INGENIERÍA S.A.S., no sirven para la finalidad para la cual fueron solicitadas y que motiva el escrito que es para acudir a la administración de justicia para procurar el pago de (\$267.000.000), pues frente al CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PH, PORTALES URBANOS S.A. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., es clara la inexistencia de la relación contractual y de obligaciones con la sociedad USB Ingeniería S.A.S.

Por lo anterior, solicito revocar el auto del 6 septiembre de 2023 y se inadmita la solicitud de prueba extraprocesal solicita por la sociedad USB ingeniería S.A.S.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

El apoderado de la parte solicitante de la prueba extraprocesal recorrió el traslado⁵, anotando que el censor confunde la prueba extraprocesal (anticipada) y el proceso en sí, citando para ello los artículos 183 y 186 del C.G.P., recalando que con apoyo en esta última norma es que pidió la prueba extraprocesal, y puntualizó que dentro de la misma no se decide sobre la eficacia probatoria de los documentos a exhibir.

⁴ Dto pdf 12 exp dig.

⁵ Dto pdf 13 Ibidem.

Arguyó que la inspección y la exhibición son procedentes porque no existe otro medio que permita establecer los hechos que pretende acreditar.

Añadió que las entidades convocadas son renuentes a entregar la información solicitada, como lo aceptan en los fundamentos del recurso, lo que da mayor relevancia a la prueba extraprocesal.

Conforme a lo anterior, pidió se mantenga la providencia censurada.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 183 del C.G.P., que se refiere a las pruebas extraprocesales, dispone:

“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”

2.- Por su parte el artículo 186 del mismo ordenamiento que se ocupa de la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, establece:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles....”

3.- En este orden el artículo 189 *ibidem*, que se refiere a las inspecciones judiciales y peritaciones, dispone:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.” (Subraya fuera del texto).

4.- Por su parte, el artículo 239 Ib, que regula la inspección de cosas muebles o documentos, preceptúa:

“Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.”

5.- El artículo 266 Ib, que se refiere al trámite de la exhibición:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

6.- Conforme a la normativa citada, se tiene que en el presente asunto la sociedad USB Ingeniería S.A.S., presentó una solicitud de prueba extraprocesal en contra de las sociedades Centro Comercial Plaza de las Américas P.H., Fiduciaria de Occidente S.A. y Portales Urbanos S.A., con la finalidad que estas exhibieran los documentos relacionados en el petitum, para tal fin expuso en extenso con claridad y precisión los hechos que pretende probar o demostrar y relación que tenía con los hechos narrados; señalando que los documentos se encontraban en poder la persona que se llamó a exhibirlos.

En ese orden, fue que, mediante proveído del 6 de septiembre de 2023,⁶ se admitió la prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos.

De lo registrado se concluye que los argumentos de la queja no logran demostrar yerro alguno en el auto atacado, pues ha quedado evidenciado que el mismo está acorde con la normativa aplicable, situación diferente es lo que logre probar y el uso que le dé a las resultas de la prueba la parte solicitante, temas ajenos al trámite de esta.

Conforme a lo anterior, la decisión a se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto del 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dto pdf 9 exp dig.

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d04f323a23280d9d88d0b7af87257a20ea4fhead1043a6f5fd738de6fa2a440**

Documento generado en 19/02/2024 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>